



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0174/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0174/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó conocer cuanto gasto la alcaldía gustavo a madero en la entrega de box lunch en el operativo basílica y a quienes les entregaron los box lunch, quiero el contrato, clc, factura, y partida presupuestal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompetente por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo se **sobresee** los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: contrato, alcaldía, partida presupuestal, contrato, factura, versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0174/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0174/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Gustavo A. Madero.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0174/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEER los requerimientos novedosos** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el ocho de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074425000093**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

cuanto gasto la alcaldía gustavo a madero en la entrega de box lunch en el operativo basílica y a quienes les entregaron los box lunch, quiero el contrato, clcl, factura, y partida presupuestal.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **AGAM/DGA/DF/0141/2025**, de fecha dieciséis de enero, signado por el Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio, mediante el cual solicita se dé respuesta al requerimiento ingresado a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con números de folio:

092074425000093

En el cual solicitan información referente al tema de **la entrega de box lunch en el Operativo Basílica 2024**, esta Dirección manifiesta que emitió respuesta con anterioridad sobre este asunto en particular, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones, ni requerido actualización de los datos entregados, lo que nos permite emitir respuesta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

En ese sentido, y toda vez que la solicitud en comento se repite con la solicitud número **092074424002856** se hace entrega en copia simple de la respuesta emitida atendiendo de igual manera a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó:

- Oficio **AGAMA/DGA/DF/0055/2025**, de fecha nueve de enero, suscrito por el Director de Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio con número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/01497/2024, mediante el que solicita se dé respuesta al requerimiento ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074424002856, presentado por [REDACTED], que consiste en:

"cuantos box lunch fueron entregados al personal en el operativo basilica, quiero el precio unitario, el contrato en versión pública, las facturas y de que partida presupuestal" (Sic).

Con fundamento en el Artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Finanzas a mi cargo, en materia presupuestal, se hace de conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que se detentan en esta área, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, no se ubicó información relacionada y por ende en el grado de desagregación solicitado; sin embargo, se sugiere sea remitida la solicitud a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, área que, de acuerdo al Manual Administrativo vigente de esta demarcación, dentro de sus funciones se encuentra lo relacionado a los procesos derivados de la adquisición de bienes y contratación de servicios para la Alcaldía.

[...][Sic.]

- Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/134/2025**, de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual se muestra a continuación:

[...]

En referencia al oficio No. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0131/2024**, de fecha 06 de enero del año en curso, mediante el cual solicita la atención a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **092074425000093**, realizada por el solicitante [REDACTED] en la que solicitó lo siguiente:

"[...] cuanto gasto la alcaldía gustavo a. madero en la entrega de box lunch en el operativo basilica y a quienes les entregaron los box lunch, quiero el contrato, ccl, factura, y partida presupuestal" [...]"

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle que conforme a lo señalado en los oficios No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/009/2025** y No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/013/2025**, signado por la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, se envía copia simple de los oficios, dando atención al requerimiento que nos ocupa.

[...][Sic.]

- Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/134/2025**, de fecha dieciséis de enero, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento a lo establecido en el Manual Administrativo vigente y aplicable a la Alcaldía Gustavo A. Madero, remito a su consideración los números de oficios:

AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/005/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/006/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/007/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/008/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/009/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/010/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/011/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/012/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/013/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/014/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/015/2025, AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/016/2025 y AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/017/2025.

Suscrito por la C. Ayesha Zubiri Alvarez, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Información Pública, con números de folio 092074425000086, 092074425000052, 092074425000053, 092074425000055, 092074425000060, 092074425000061, 092074425000087, 092074425000092, 092074425000093, 092074425000094, 092074425000100, 092074424002606 y 092074424002663.

[...][Sic.]

- Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/013/2025**, de fecha diez de enero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio AGAM/DGA/DRMAS/0051/2025, en el que notifica que ingresó la solicitud de información con número de folio 092074425000093 a través Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, al respecto se informa:

092074425000093

Cuanto gasto la alcaldía Gustavo A. Madero en la entrega de box lunch en el operativo basilica y a quienes les entregaron los box lunch, quiero el contrato, cto, factura y partida presupuestal.

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento que el monto que se utilizó para box lunch, fue de \$430,817.04 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS /04 M.N.), se atendió con el contrato No. 02CD072P00038124, facturas folio Nos. FC5ABD878C6 y 76A5129759C8, los cuales se anexan en versión pública.

[...][Sic.]

- Contrato de Adquisición **No. 02CD072P0038124** de "Box Lunch y raciones Caliente", el cual consta de doce fojas útiles, de las cuales se muestra la primera a continuación para mayor certeza:

[...]

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE "BOX LUNCH Y RACIONES CALIENTES", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN GUSTAVO A. MADERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. PABLO TREJO PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, EL LIC. ALEJANDRO ALVARADO SÁNCHEZ, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, EL LIC. FRANCISCO XAVIER MONTEJANO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y ARCHIVOS Y EL LIC. JUAN CARLOS CUEVAS HERNÁNDEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA COMER FICSON, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. MARÍA ANABEL SAMPEDRO ROSAS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

1. DECLARA "LA ALCALDÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:
 - 1.1. SER UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 122 APARTADO A, FRACCIÓN VI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS" 62, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 15, 16 SEGUNDO PÁRRAFO, 71, 128 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 - 1.2. QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN LOS QUE PARTICIPE EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN GUSTAVO A. MADERO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 131 Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 - 1.3. EL REPRESENTANTE PARA ESTE ACTO ES EL DR. PABLO TREJO PÉREZ, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO; Y CUENTA CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO PRIMERO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO; LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS; LA DIRECCIÓN DE FINANZAS; Y LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE SE INDICAN Y EXPRESAMENTE LES OTORGUEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES A LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO", PUBLICADO EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ENCONTRÁNDOSE ASISTIDO PARA ESTE ACTO, POR EL LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFÍN, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO; EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD CON SU NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL DR. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, TITULAR DE ESTA ALCALDÍA, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO PRIMERO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO; LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO; LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA; LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN; LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN MONITOREO Y SELECCIÓN; Y A LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INFRACCIONES, LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE SE INDICAN Y EXPRESAMENTE LES OTORGUEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES A LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO", PUBLICADO EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 - 1.4. QUE PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, "LA ALCALDÍA" EN GUSTAVO A. MADERO, REQUIERE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.
 - 1.5. QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA ALCALDÍA" CUENTA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, CON AFECTACIÓN A LA PARTIDA PRESUPUESTAL NÚMERO 2211 "PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS PARA PERSONAS", PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE CONTRATO, RECURSOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CON EL OFICIO NÚMERO SAF/SE/0703/2023 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, ATENDIENDO A LA REQUISICIÓN DE COMPRA NÚMERO 209 EMITIDA POR LA COORDINACIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y AUTORIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL SIENDO LA PRIMERA EL ÁREA REQUIRENTE, MISMA QUE UNA VEZ FORMALIZADO EL PRESENTE INSTRUMENTO,

[...][Sic.]

- Documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

NOTA. Documento testado por contener información confidencial de conformidad con el Art. 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad vigente.

RFC emisor: CF12101041Y9
Nombre emisor: COMER FICSON
RFC receptor: GDF9712054NA
Nombre receptor: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
Código postal del receptor: 06000
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Uso CFDI: Gastos en general.

Folio fiscal:
No. de serie del CSD:
Código postal, fecha y hora de emisión:
Efecto de comprobante:
Régimen fiscal:
Exportación:

TESTADO FOLIO FISCAL
TESTADO # DE SERIE CSD
11560 2024-12-06 12:00:04
Ingreso
General de Ley Personas Morales
No aplica

Conceptos

Clave del producto o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto		
5197700		2103.00	H87	PIEZA	75.00	242,034.00		Si objeto de impuesto.		
Descripción	BOX LUNCH TIPO 2				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	242,034.00	Tasa	16.00%	\$8,725.44
Número de pedimento		Número de cuenta predial								
80101600		1232.00	H87	PIEZA	105.00	129,360.00		Si objeto de impuesto.		
Descripción	RACIONES CALIENTES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	129,360.00	Tasa	16.00%	20,597.80
Número de pedimento		Número de cuenta predial								

Moneda: Peso Mexicano
Forma de pago: Por definir
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido
Condiciones de pago:

Subtotal
Impuestos trasladados IVA 16.00%
Total

\$ 371,394.00
\$ 59,423.04
\$ 430,817.04

Sello digital del CFDI:

Sello digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

TESTADO

CODIGO OR

VER NOTA

RFC del proveedor de certificación:
No. de serie del certificado SAT

Fecha y hora de certificación:

2024-12-06 12:00:04
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
GUSTAVO A. MADERO
PARA TRÁMITE DE PAGO
LIC. CLAUDIA PATRICIA AVILA DEL CASTILLO
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
DRMAS

LIC. JOAQUIN ARTURO AVILA DEL CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

[...][Sic.]

- Documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

NOTA: VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO

Identificación del documento	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (FACTURA)
------------------------------	--------------------------------------

SECCIONES CLASIFICADAS DEL DOCUMENTO (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN)	
➤ FOLIO FISCAL	Permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.
➤ CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL QR	Código de barras bidimensional, permite descifrar y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativo o lo persona y que únicamente incumbe a su titular.
➤ NÚMERO DE CUENTA Y/O CLABE BANCARIA	Los datos bancarios corresponden a datos patrimoniales por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas de este Órgano político y para hacerse pública se necesita del consentimiento del titular, por tratarse de información clasificada como CONFIDENCIAL.
➤ NÚMERO DE SERIE DEL CSD (CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL) DEL EMISOR	Documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada, por lo tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.
➤ CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL	La secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, dentro de sus especificaciones contiene datos personales, se debe de testar.
➤ SELLOS DIGITALES (SELLO DIGITAL DEL EMISOR O SELLO DIGITAL DEL CFDI Y SELLO DEL SAT)	Es una serie de caracteres que resultado de encriptar los datos asociados al emisor y/o datos del documento, representa un elemento de seguridad en una factura, que permite detectar si el documento ha sido alterado, quién es el autor del documento, así como su validez por parte del Servicio de Administración Tributaria.
➤ NÚMERO DE SERIE DE CERTIFICADO DEL SAT	El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual se otorga certificación y se garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, lo que refleja información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.
➤ FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN	Contiene información encriptada que refleja una secuencia de datos los cuales permite descifrar y decodificar un archivo, lo que daría cuenta de información que únicamente incumbe a su titular, por lo que se debe de testar.

La presente versión publica se entrega de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México, y por tratarse de información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello.

[...][Sic.]

- Documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

NOTA. Documento testado por contener información confidencial de conformidad con el Art. 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad vigente.

RFC emisor: CFI2101041Y9
Nombre emisor: COMER FICSON
RFC receptor: GDF9712054NA
Nombre receptor: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
Código postal del receptor: 06000
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Uso CFDI: Gastos en general.

Folio fiscal:
No. de serie del CSD: [REDACTED]
Código postal, fecha y hora de emisión: 11560 2024-12-17 16:52:01
Efecto de comprobante: Ingreso
Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales
Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto de impuesto	
80182700		5958.00	H87	PIEZA	78.00	464,724.00			
Descripción	BOX LUNCH TIPO 2				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento:					IVA	Traslado	464,724.00	Tasa 16.00%	74,355.84
Número de cuenta predial:									
80101600		7739.00	H87	PIEZA	105.00	812,595.00			
Descripción	RACIONES CALIENTES				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
Número de pedimento:					IVA	Traslado	812,595.00	Tasa 16.00%	130,015.20
Número de cuenta predial:									

Moneda: Peso Mexicano
Forma de pago: Por definir
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido
Condiciones de pago: CONTRATO NO.: 02CD072P0036124

Subtotal \$ 1,277,319.00
Impuestos trasladados IVA 16.00% \$ 204,371.04
Total \$ 1,481,690.04

Sello digital del CFDI:

Sello digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

TESTADO

CODIGO QR

VER NOTA

RFC del proveedor de certificación:
No. de serie del certificado SAT:

Fecha y hora de certificación: 2024-12-17 16:52:18



LIC. JOAQUIN ARTURO AVILA DEL CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

[...][Sic.]

- Documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

NOTA: VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO

Identificación del documento	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (FACTURA)
------------------------------	--------------------------------------

SECCIONES CLASIFICADAS DEL DOCUMENTO (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN)	
➤ FOLIO FISCAL	Permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.
➤ CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL QR	Código de barras bidimensional, permite descifrar y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativo a la persona y que únicamente incumbe a su titular.
➤ NÚMERO DE CUENTA Y/O CLABE BANCARIA	Los datos bancarios corresponden a datos patrimoniales por lo que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas de este Órgano político y para hacerse pública se necesita del consentimiento del titular, por tratarse de información clasificada como CONFIDENCIAL.
➤ NÚMERO DE SERIE DEL CSD (CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL) DEL EMISOR	Documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributario, vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada, por lo tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.
➤ CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL	La secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, dentro de sus especificaciones contiene datos personales, se debe de testar.
➤ SELLOS DIGITALES (SELLO DIGITAL DEL EMISOR O SELLO DIGITAL DEL CFDI Y SELLO DEL SAT)	Es una serie de caracteres que resultado de encriptar los datos asociados al emisor y/o datos del documento, representa un elemento de seguridad en una factura, que permite detectar si el documento ha sido alterado, quién es el autor del documento, así como su validez por parte del Servicio de Administración Tributaria.
➤ NÚMERO DE SERIE DE CERTIFICADO DEL SAT	El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual se otorga certificación y se garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, lo que refleja información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.
➤ FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN	Contiene información encriptada que refleja una secuencia de datos los cuales permite descifrar y decodificar un archivo, lo que daría cuenta de información que únicamente incumbe a su titular, por lo que se debe de testar.

La presente versión publica se entrega de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México, y por tratarse de información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

el sujeto obligado envía en su respuesta un artículo de un reglamento de la ley de transparencia en el cual dice que ya atendió a una solicitud, supuestamente igual, y en

mi solicitud 092074425000093 yo requiero a quienes se le proporcionaron los box lonch, e4l contrato, el precio unitario, la clc, etc. El motivo de mi queja no proporciona la información completa a mi solicitud
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0174/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado y respuesta complementaria. El diez de febrero de dos mil veinticinco, a través de la

Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AGAM/DGA/DRMAS/282/2025**, de cuatro de febrero, signado por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala lo siguiente:

En referencia a su oficio No. **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0517/2025**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual nos da a conocer el acuerdo de fecha 24 de enero de 2025 para la **RENDICIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, emitido por el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX)** recaída al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0174/2025**, relacionado con el número de folio **092074425000093** interpuesto por [REDACTED]

Sobre el particular y con el objetivo de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia señalados en el **artículo 11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle esta área administrativa **CONFIRMA la respuesta emitida** esto conforme a lo señalado en el oficio **AGAM/DGA/DRMAS/134/2025**, de la cual envío copia simple con sus respectivos anexo, así dando atención al requerimiento que nos ocupa.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como, una presunta respuesta complementaria..

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintino de enero de la presente anualidad, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

el sujeto obligado envía en su respuesta un artículo de un reglamento de la ley de transparencia en el cual dice que ya atendió a una solicitud, supuestamente igual, y en mi solicitud 092074425000093 yo requiero a quienes se le proporcionaron los box lonch,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

e4l contrato, **el precio unitario**, la clc, etc. El motivo de mi queja no proporciona la información completa a mi solicitud
[Sic.]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
cuanto gasto la alcaldía gustavo a madero en la entrega de box lunch en el operativo basílica y a quienes les entregaron los box lunch, quiero el contrato, clcl, factura, y partida presupuestal. [Sic.]	[...] yo requiero a quienes se le proporcionaron los box lunch, e4l contrato, el precio unitario , la clc, etc. El motivo de mi queja no proporciona la información completa a mi solicitud. [Sic.]

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione información diversa a la inicialmente requerida.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada

inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a la modificación de la solicitud inicial, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que, podría activarse la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia y quedar sin materia el presente recurso, sin embargo, se observa que el sujeto obligado en dicha

complementaria únicamente ratifica la respuesta primigenia, de esta manera, es pertinente desestimar tal complementaria, debido a que no cubre en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, por tanto, se da paso al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **modifica** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó saber respecto la entrega de box lunch en el operativo basflica lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/013/2025 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, el cual señala lo siguiente:
1. A quienes les entregaron los box lunch. 2. El contrato. 3. La clc (Cuenta por Liquidar Certificada) 4. La factura y 5. La partida presupuestal.	El sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que el monto que utilizó paara la entrega de box lunch fue de \$430,817.04 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS /04 M.N) y este se realizó mediante el contrato No. 02CD072P00038124 y las facturas con folios No. FC5ABD878C6 y 76A5129759C8. Asimismo el sujeto obligado anexó el contrato y las facturas mencionadas en versión pública.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, del sujeto obligado, manifestando lo siguiente: el sujeto obligado envía en su respuesta un artículo de un reglamento de la ley de transparencia en el cual dice que ya atendió a una solicitud, supuestamente igual, y en mi solicitud 092074425000093 yo requiero a quienes se le	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

proporcionaron los box lunch, el contrato, el precio unitario, la clc, etc. El motivo de mi queja no proporciona la información completa a mi solicitud [Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: la entrega de información incompleta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Cabe precisar que la persona recurrente expresó su inconformidad debido a la entrega de información incompleta. En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado únicamente se refirió y entregó en versión pública al particular el contrato y dos facturas que cubrieron los gastos de la entrega de los box lunch y omitió pronunciarse de los demás requerimientos del particular.

En ese sentido, esta Ponencia observó que el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que la entrega de los box lunch se encuentra amparado en el contrato No. 02CD072P00038124, así como, en las facturas correspondientes que cubren las cantidades de \$430,817.04 (CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 04/100 M.N.) y de 1,481,690.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 M.N.), es importante, hacer la acotación de que en el contenido de la respuesta el sujeto obligado únicamente se refiere a la cantidad de la primera factura, por lo que, dicha respuesta primigenia no se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, es importante retomar que tanto el contrato como las facturas entregadas al particular fueron remitidas en versión pública, con base en ello, el sujeto obligado indicó los datos que fueron testados ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los *LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, previsto en el artículo 67.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la información, tal y como obra en sus archivos, por lo que hace la versión pública, debe preciarce que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se despende que se testaron datos como el número de pasaporte del Representante Legal, folio fiscal, código de barras bidimensional QR, número de cuenta y/o cable bancaria, número de serie del CSD (Certificado del sello digital) del emisor, cadena original del complemento de certificación digital, sellos digitales (sello digital del emisor o sello digital del CFDI y sello del SAT), número de serie del certificado del SAT; por tratarse de **información confidencial** de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, **número de pasaporte**, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía **y demás análogos**;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, **firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet** u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Por lo tanto, dichos datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de**

Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas del contrato y las facturas en cita, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité.

En otro orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado omitió manifestarse respecto, a los requerimientos: *“... a quienes se les entregó, así como sobre la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) y la partida presupuestal correspondientes...”*.

Derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, lo cual, no le proporcionó certeza respecto a todo lo solicitado, por lo que, prevalece el agravio de que no le fue entregada la información completa.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto, respecto de la clasificación es **fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, a efecto, de que se pronuncie respecto a “... quienes se les entregó, así como sobre la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) y la partida presupuestal correspondientes...”,** asimismo, de forma congruente se pronuncie respecto a la factura del monto 1,481,690.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 04/100 M.N.).
- **El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró las respectivas versiones públicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.